



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

VISTO:

El INFORME N° 000015-2022-2018-GR.LAMB/STPAD [4221243 - 3] de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-GRED; Resolución Gerencial General Regional N°000242-2022-GR.LAMB/GGR [4221884-10] de fecha 28 de diciembre del 2022. Mediante la cual se admite la abstención del Gerente Regional de Educación, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley antes acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, a través de la notificación al presunto infractor conforme a los preceptos normativos, Debido Procedimiento entre otros, a efectos de que ejerza su Derecho de Defensa y en virtud a lo establecido en el Anexo D de la citada directiva.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con los documentos que obran en el presente expediente se tiene como presunto infractor al siguiente servidor:

- DOMINGO SANTIAGO HURTADO SIPION, identificado con DNI N° 16718004, en condición de JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION LAMBAYEQUE, desempeñado dicho cargo por el periodo comprendido entre el 01 de enero del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

2019 hasta el 01 de septiembre del 2019; designado en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000030-2019-GR.LAMB/GR [3076775 - 0] de 02 de enero de 2019 y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000357-2019-GR.LAMB/GR [3076775-5] de 2 de septiembre de 2019; estando bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según el Informe Escalonario N° 05472-2022 de fecha 09-11-2022.

TERCERO: LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la presente instrucción es seguida por la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por parte del servidor DOMINGO SANTIAGO HURTADO SIPIÓN, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, al haber visado electrónicamente de manera negligente las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 000341-2019-GR.LAMB/GRED, de fecha 26 de abril del 2019, N°000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio del 2019, N°000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2], de fecha 4 de setiembre del 2019; así mismo por haber suscrito el memorando N° 000188-2019-GR.LAMB/GRED-OFAD [3300638-1] de 14 de agosto de 2019, por cuanto estas se emitieron vulnerando el principio de legalidad, al no tener sustento normativo vigente y ser contrario a la normativa laboral y presupuestal sobre la materia; asimismo, transgrediendo el principio del debido procedimiento al no motivar adecuadamente los actos administrativos emitidos.

CUARTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Que, mediante Oficio N° 000151-2022-CG/OCI-GRED-LAMB [4181263-0] de fecha 18 de abril de 2022, la Jefa del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional Lambayeque de la Contraloría General de la República, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4455-SCE, denominado: "Beneficios de alimentación y movilidad a servidores administrativos de la GRED Lambayeque y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe", periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2022, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, bajo este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite el INFORME N° 000015-2022-2018-GR.LAMB/STPAD [4181263 - 29] de fecha 26 de julio de 2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada.

Que, los hechos que configuran la presunta falta administrativa se desprenden del INFORME DE CONTROL N° 001-2022-2-4455-SCE, en virtud del cual se comunica lo siguiente:

" [...] C) Ejecución del acuerdo de trato directo durante el período de agosto de 2018 a diciembre de 2021, respecto al otorgamiento de montos dinerarios por los conceptos de "alimentación" y "movilidad" y ampliación, incremento y extensión de alcance, transgredió los principios de legalidad y debido procedimiento al vulnerar normas presupuestales y laborales aplicables, y no motivar debidamente el acto administrativo, permitiendo que se otorgue beneficios prohibidos bajo el supuesto de condiciones de trabajo

[...]

b) Del año 2019

Mediante memorando N° 000074-2019-GR. LAMB/GRED (2957633-25) de 25 de abril de 2019 (Apéndice N° 29), el gerente Regional de Educación Lambayeque, Daniel Suarez Becerra, dispuso al jefe de la Oficina de Administración, que se amplíe el periodo de vigencia de la percepción del concepto de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

alimentación y movilidad a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED 2957633-241 de 15 de octubre de 2018 (Apéndice N° 28), con vigencia anticipada al 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, y se prevea el incremento de S/100.00 mensuales a partir de mayo 2019, en los siguientes términos:

"(...), debe ampliarse el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED (2957633-24) e Informes Técnicos emitidos por SERVIR - Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, con vigencia anticipada al 1 de enero al 31 de diciembre del 2019, a favor de los servidores administrativos afiliados al SITAE. Asimismo, las Áreas de Presupuesto de las Unidades Ejecutoras 300 - Educación Chiclayo, 302 - Educación Lambayeque, 303 Educación Ferreñafe y 304 - GRED Lambayeque, a través de los conductos y procedimientos regulares prevean los recursos para el incremento de cien y 00/100 (S/100.00) mensuales, a partir del mes de mayo 2019, a fin de que las Oficinas de Administración efectúe el otorgamiento correspondiente, siempre y cuando, exista disponibilidad presupuestal y certificación presupuestaria, debiéndose para tal efecto, emitir el acto resolutivo correspondiente, acción administrativa que autoriza mi Despacho."

Al día siguiente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de 26 de abril de 2019 (Apéndice N° 30), suscrita por el gerente Regional de Educación Lambayeque Daniel Suarez Becerra, contando con los vistos buenos electrónicos de la jefa de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, Gloria Amanda Quevedo Salazar, del jefe de la Oficina de Administración, Domingo Santiago Hurtado Sipión, y del director Ejecutivo de Gestión Institucional, Ángel Agustín Salazar Piscoya, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 001272-2018-GR.LAMB/GRED [2957633-24] e Informes Técnicos emitidos por SERVIR - Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, con vigencia anticipada al 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, a favor de los servidores administrativos afiliados al SITAE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que las áreas de presupuesto de las Unidades Ejecutoras 300-Educación Chiclayo, 302-Educación Lambayeque, 303-Educación Ferreñafe y 304. GRED Lambayeque, a través de los conductos y procedimientos regulares prevean los recursos para el incremento de Cien y 00/100 soles (S/100.00) mensuales por concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo, a partir del mes de mayo de 2019, a fin de que las Oficinas de Administración efectúen el otorgamiento correspondiente, siempre y cuando, existen disponibilidad presupuestal y certificación presupuestaria". (Énfasis agregado).

Posteriormente, mediante memorando N° 000125-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-0] de 15 de julio de 2019 (Apéndice N° 31), el gerente Regional de Educación Lambayeque, Daniel Suarez Becerra, solicitó al jefe de la Oficina de Administración que proyecte la resolución de aprobación de lineamientos; es así, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio de 2019 (Apéndice N° 32), suscrita por Daniel Suarez Becerra, gerente Regional de Educación, y contando con los vistos buenos electrónicos del jefe de la Oficina de Administración, Domingo Santiago Hurtado Sipión, jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, Gloria Amanda Quevedo Salazar, director Ejecutivo de Gestión Institucional, Ángel Agustín Salazar Piscoya, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, conforme al Anexo 01 de la presente resolución, los lineamientos que permitirán hacer efectivo el otorgamiento, supervisión y fiscalización del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo para los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y las UGELs de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe; la misma que debidamente visada forma parte de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

será atendido con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados de las UGELs de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe y Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, previa existencia de la disponibilidad y/o certificación presupuestaria.”

Cabe señalar que en el artículo IV ALCANCE de los referidos lineamientos, se hizo extensivo el referido beneficio al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y en el artículo VII DEL MONTO OTORGADO POR DICHO BENEFICIO Y SUSTENTO DEL GASTO se sustentó el gasto en la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados de la siguiente manera:

(...)

VII DEL MONTO OTORGADO POR DICHO BENEFICIO Y SUSTENTO DEL GASTO

El monto a otorgarse será establecido mediante acto resolutivo gerencial y la atención de los recursos financieros a ejecutarse será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente, debidamente acreditada a través de la certificación presupuestal correspondiente. La afectación del gasto se realizará tomando en consideración la siguiente fuente de financiamiento, específicas y sustento:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados		
ESPECÍFICA DEL GASTO	DENOMINACIÓN	SUSTENTO
23.11.11	Alimentos y bebidas para consumo humano	Comprobante de pago
23.21.2.99	Otros gastos	Declaración Jurada

(...).*

Asimismo, en el artículo VIII DISPOSICIONES ESPECIFICAS de los citados lineamientos, se señaló, entre otros, que: La presente Directiva tendrá vigencia anticipada al mes de junio de 2019 y será aprobada por el Despacho Gerencial, mediante acto resolutivo con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional, Oficina de Ejecutiva de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración. (...) Excepcionalmente, la Oficina de Administración de cada dependencia podrá otorgar el beneficio de alimentos y movilidad como condición de trabajo al personal nombrado de otro régimen laboral, siempre y cuando registre afiliación gremial al momento de la suscripción del Acta de Trato Directo de agosto 2018, entre el Gerente Regional, Directores de UGEL Chiclayo, Ferreñafe y Lambayeque y dirigentes de SITAEL (...).”

Al respecto, en el artículo VII del referido lineamiento se hace mención a que la afectación del gasto se realizará a las específicas del gasto 2 3.11.11 Alimentos y bebidas para consumo humano y 23.21.2.99 Otros gastos, de los Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados, sin embargo, las referidas partidas no están previstas para financiar gastos en materia de persona, la misma que se financia a través de la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, previsto para el pago de personal activo del sector público con vínculo laboral, así como otros beneficios por el ejercicio efectivo del cargo y función de confianza, asimismo, comprende las obligaciones de responsabilidad del empleador e incluye las asignaciones en especie otorgadas a los servidores públicos; pese a ello, los señores Daniel Suarez Becerra, gerente Regional de Educación firmó el referido lineamiento; y los señores Domingo Santiago Hurtado Sipión, jefe de la Oficina de Administración, Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y Ángel Agustín Salazar Piscoya, director Ejecutivo de Gestión Institucional, visaron los lineamientos, en señal de conformidad, sin realizar observación alguna al respecto.

Posteriormente, el Sitael, representado por Florentino Damián Piscoya y Marco Zavaleta Manay solicitó a través del oficio N° 141-2019-SITAEL.S.G. [3300638-0] de 24 de julio de 2019, (Apéndice N° 33), la modificación de los lineamientos para el otorgamiento de alimentos y movilidad como condición de trabajo a los servidores administrativos aprobados por Resolución Gerencial Regional N° 000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio de 2019 (Apéndice N° 32), señalando: “(...) comunicarle que con fecha 09 de julio del 2018 se suscribió el ACTA DE REUNIÓN DE TRATO DIRECTO entre su representada y los representantes del SITAEL, en el que se ACORDÓ entre otros puntos:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

OTORGAR S/200,00 Soles mensuales entre el periodo comprendido de mayo a diciembre del 2019, la misma que ha sido aprobada por su despacho por concepto de alimentación y movilidad, como condición de trabajo, pero al existir errores de carácter administrativos en el anexo 01 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS Y MOVILIDAD COMO CONDICIÓN DE TRABAJO A LOS SERVIDORES ADMINISTRATIVOS DEL AMBITO DE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE, se deben realizar las modificaciones al ANEXO 01, (..).".

Sobre el particular, conforme el Acta de Trato Directo del 9 de julio de 2018 (Apéndice N° 7) se consignó: "Al respecto, las partes acuerdan otorgar Cien Soles (S/.100.00) mensuales entre el periodo comprendido de agosto a diciembre 2018, por concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo, el mismo que puede ser incrementado progresivamente, previa disponibilidad presupuestal de cada Unidad Ejecutora" (Énfasis agregado); en ese sentido, lo alegado por Sitael respecto a que el incremento de S/200,00 para el periodo de mayo a diciembre de 2019 fue acordado en el referido acuerdo, distó de la realidad, pues se convino que tales beneficios podrían ser incrementados previa disponibilidad presupuestal. Sin embargo, pese a ello, mediante memorando N° 000188-2019-GR.LAMB/GRED-OFAD (3300638-1] de 14 de agosto de 2019 (Apéndice N° 34), el jefe de la Oficina de Administración, Domingo Santiago Hurtado Sipión, solicitó a Jorge Luis Arriola Navarrete, designado en la referida oficina, "disponer emita el acto resolutorio de acuerdo a la reunión sostenida con sindicato", y a la vez, le remitió el anexo 1 sobre "Lineamientos para el otorgamiento de alimentos y movilidad como condición de trabajo de los servidores administrativos de las Sedes de la GRED y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe*", sin contar con los informes presupuestales que respalden tal decisión.

Posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2] de 4 de setiembre de 2019 (Apéndice N° 35), suscrita por Daniel Suárez Becerra, gerente Regional de Educación, y contando con los vistos buenos electrónicos del jefe de la Oficina de Administración, Domingo Santiago Hurtado Sipión, jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, Gloria Amanda Quevedo Salazar, director Ejecutivo de Gestión Institucional, Ángel Agustín Salazar Piscoya, se resolvió aprobar los lineamientos para hacer efectivo el otorgamiento. supervisión y fiscalización del concepto de Alimentación y Movilidad como condición de trabajo para los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque y las UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, a partir de agosto de 2019.

Al respecto, se verifica que en el artículo IV ALCANCE de dichos lineamientos, se precisó que el alcance del beneficio era para el personal nombrado, destacado y contratado en las Sedes de la GRED Lambayeque y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, agremiados al Sitael.

Por otro lado, en el artículo VII DEL MONTO OTORGADO POR DICHO BENEFICIO Y SUSTENTO DEL GASTO de los referidos lineamientos, se sustentó el gasto en la fuente de financiamiento: Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados, de la siguiente manera:

"El monto a otorgarse será establecido mediante acto resolutorio gerencial y la atención de los recursos financieros a ejecutarse será de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente, debidamente acreditada a través de la certificación presupuestal correspondiente. La afectación del gasto se realizará tomando en consideración la siguiente fuente de financiamiento, específicas y sustento:

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		
Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados		
ESPECÍFICA DEL GASTO	DENOMINACIÓN	SUSTENTO
23.11.11	Alimentos y bebidas para consumo humano	Comprobante de pago
23.21.2.99	Otros gastos	Declaración Jurada

(...)*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

Asimismo, en el artículo VIII DISPOSICIONES ESPECIFICAS de los referidos lineamientos, se precisó que: “La presente Directiva tiene vigencia a partir del mes de agosto 2019 y será aprobada por el Despacho Gerencia, mediante acto resolutivo con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional, Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración. (...). La Oficina de Administración de cada dependencia otorgará el beneficio de alimentos y movilidad como condición de trabajo al personal nombrado de otro régimen laboral, siempre y cuando registre afiliación gremial al SITAEL”.

Al respecto, en el artículo VII del referido lineamiento se hace mención a que la afectación del gasto se realizará a las específicas del gasto 2 3.11.11 Alimentos y bebidas para consumo humano y 23.21.2.99 Otros gastos, de los Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados; sin embargo, las referidas partidas no están previstas para financiar gastos en materia de personal, la misma que se financia a través de la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, previsto para el pago de personal activo del sector público con vínculo laboral, así como otros beneficios por el ejercicio efectivo del cargo y función de confianza, de igual forma, comprende las obligaciones de responsabilidad del empleador e incluye las asignaciones en especie otorgadas a los servidores públicos; pese a ello, los señores Daniel Suarez Becerra, gerente Regional de Educación firmó el referido lineamiento, y los señores Domingo Santiago Hurtado Sipión, jefe de la Oficina de Administración, Gloria Amanda Quevedo Salazar, jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y Ángel Agustín Salazar Piscoya, director Ejecutivo de Gestión Institucional, visaron los lineamientos, en señal de conformidad, sin realizar observación alguna al respecto.

[...]

Que, revisados los actuados administrativos que obran en el Informe de Control Específico N° INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°001-2022-2-4455-SCE, corresponde que este Órgano Instructor proceda a analizar los documentos y medios probatorios de conformidad con los actuados que obran en el presente expediente, debiéndose apartar de la precalificación efectuada por el Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque:

Conforme lo previsto en el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4455-SCE, respecto al año 2019, el servidor Domingo Santiago Hurtado Sipión, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, visó electrónicamente las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de 26 de abril de 2019, 000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio de 2019 y 000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2] de 4 de setiembre de 2019, a través de las cuales se dispuso la ampliación y prórroga de los beneficios de alimentación y movilidad así como la aprobación de los lineamientos que permitieron hacer efectivo el otorgamiento, supervisión y fiscalización del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo para los trabajadores afiliados al Sitael de la GRED Lambayeque y las UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, haciéndose extensivo el referido beneficio al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 afiliado al Sitael; sin la debida verificación del cumplimiento de la normatividad y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público y proscripción de actos administrativos emitidos por las entidades contra la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, que establece los artículo 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos en el Sector Público.

En este sentido, la decisión de ampliar el referido beneficio, en el plazo de su otorgamiento (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019), como en el monto a otorgar (S/ 200,00), y ampliar el alcance de los beneficiados al incluir a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 1057, no obedeció a criterios sustentados sino solo la decisión unilateral de ampliar los referidos beneficios, los mismos que no eran indispensables o facilitadores para las actividades que realizan los trabajadores para el cumplimiento de sus funciones; contraviniendo la prohibición de establecer cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, beneficios, asignaciones y otros conceptos remunerativos que no se encuentren autorizados por ley expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

presupuesto del sector público para el año fiscal 2019.

En ese sentido, al no reunir los presupuestos para ser considerados como condiciones de trabajo, supuso una ventaja económica para los servidores sindicalizados, y por tanto un beneficio prohibido por las normas presupuestales.

Además de ello, no se contó con certificación presupuestal, pues el servidor investigado dispuso que el egreso que origine el cumplimiento de dichas resoluciones serían atendidos con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios o Recursos Directamente Recaudados de las UGELs de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe y GRED Lambayeque, y la afectación del gasto se realice tomando en consideración la fuente de financiamiento y específicas: 2.3.11.11 Alimentos y bebidas para consumo humano y 23.21.2.99 Otros gastos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y/o Recursos Directamente Recaudados, a pesar que las referidas partidas tenían una finalidad presupuestal diferente, según lo establecido en los clasificadores de gastos correspondiente al año 2019.

Trasgrediendo así el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que regula las certificaciones de crédito presupuestario; así como, los artículos 10°, 26° y 27° del T.U.O. de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público relacionados con la finalidad de los fondos públicos, exclusividad de los créditos presupuestarios y sus limitaciones; el artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01-Directiva para la Ejecución Presupuestaria, respecto a la certificación de los créditos presupuestarios; tal como el Clasificador de Gastos Presupuestarios aprobados para el año fiscal 2019.

En ese orden de ideas las Resoluciones Gerenciales Regionales N.° 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de 26 de abril de 2019, 000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio de 2019 y 000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2] de 4 de setiembre de 2019, que dispusieron la ampliación y prórroga de los beneficios de "alimentación" y "movilidad" así como la aprobación de lineamientos que contemplaban la afectación presupuestal a las específicas de gasto 23.11.11 y 23.21.2.99, se emitieron inobservando el principio del debido procedimiento, al no motivar correctamente el acto administrativo emitido, pues no se sustentó que dichos beneficios eran indispensables y/o necesarios para el cumplimiento de las labores de los trabajadores, asimismo no se justificó el motivo de la ampliación del beneficio a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 1057; por tanto, no tuvieron la connotación de condición de trabajo, incumplándose lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, respecto a la prohibición de otorgamiento de beneficios y su respectivo incremento, en clara transgresión del principio de legalidad que rige la función pública.

En el mismo sentido, el servidor investigado suscribió el Memorando N° 000188-2019-GR.LAMB/GRED-OFAD [3300638-1] de 14 de agosto de 2019, a través de la cual le solicitó a Jorge Luis Arriola Navarrete: "disponer emita el acto resolutivo de acuerdo a la reunión sostenida con sindicato", siendo erróneo lo alegado por SITAEL en cuanto a que el incremento de S/200.00 para el periodo de mayo a diciembre de 2019 haya sido acordado en el Acta de Trato Directo del 09 de julio del 2018, así mismo, además de no tener en cuenta este erróneo dato, remitió el anexo 1 sobre "lineamientos para el otorgamiento de alimentos y movilidad como condición de trabajo de los servidores administrativos de las Sedes de GRED y UGEL Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, ello sin contar con los informes presupuestales que respalden dicha decisión.

Por lo expuesto, se evidencia que los conceptos de "alimentación" y "movilidad" como condiciones de trabajo fueron otorgados y ampliados en su vigencia y respecto a los beneficiarios, sin ajustarse al marco legal vigente que regula dichos conceptos laborales, por cuanto no se sustentó que los beneficios eran indispensables o facilitadores de las actividades que realizan los trabajadores para el cumplimiento de sus funciones, permitiendo que los recursos entregados sean de libre disposición de ellos, configurándose un

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

beneficio encubierto, al otorgarse montos adicionales a sus remuneraciones y/o ingresos de los trabajadores, lo cual se encuentra prohibido por las normas en materia presupuestal; asimismo, la GRED Lambayeque y la comisión designada para negociar el otorgamiento de tales condiciones no contaba con la facultad legal para arribar a dicho acuerdo, vulnerando normas de carácter laboral y presupuestal.

En tal sentido, el servidor Domingo Santiago Hurtado Sipión, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, actuó negligentemente al suscribir las Resoluciones Gerenciales Generales N°s 000341-2019-GR.LAMB/GRED [2957633-26] de 26 de abril de 2019, 000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio de 2019, 000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2] de 4 de setiembre de 2019, y suscribir Memorando N° 000188-2019-GR.LAMB/GRED-OFAD [3300638-1] de 14 de agosto del 2019, por cuanto estas se emitieron vulnerando el principio de legalidad, al no tener sustento normativo vigente y ser contrario a la normativa laboral y presupuestal sobre la materia; asimismo, transgrediendo el principio del debido procedimiento al no motivar adecuadamente los actos administrativos emitidos, conforme ha sido expuesto en los párrafos precedentes.

En este sentido, el servidor investigado generó con su conducta negligente, una afectación el correcto funcionamiento de la administración pública pues actuó para satisfacer el interés particular plasmado en el pliego de reclamos del Sitael, disponiéndose de los recursos del Estado sin contar con respaldo normativo y sin exponer adecuadamente los motivos para otorgar los beneficios económicos, en consecuencia, generó un perjuicio económico al Estado de S/217 601,85.

Así las cosas, se tiene que el servidor investigado habría incumplido el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal "a" y "l" correspondiente a las funciones específicas de la denominación del cargo: DIRECTOR DE SISTEMA ADMISNITRATIVO II (JEFE DE OFICINA DE ADMISNITRACIÓN), señala: "a) Planificar, coordinar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de su competencia." y "l) Orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimiento de los sistemas a su cargo"

De esta forma, el servidor investigado habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Decreto de Urgencia N° 014-2019 y Ley N° 31084; los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos en el Sector Público; el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los artículos 10°, 26° y 27° del T.U.O. de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01-"Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01; asimismo, el Clasificador de Gastos - Año Fiscal 2019, 2020; así como los numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el deber de motivación del acto administrativo establecido en el artículo 6° numerales 6.1 y 6.3, del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por tal motivo, habiéndose evaluado los argumentos esgrimidos y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que correspondería imponer al servidor investigado por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, esta Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, dispone el inicio del procedimiento administrativo.

QUINTO. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

Ello es concordante con la negligencia que el servidor público ha tenido al momento de desempeñar sus funciones, tal como se estipula en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal “a” y “l” correspondiente a las funciones específicas de la denominación del cargo: DIRECTOR DE SISTEMA ADMISNITRATIVO II (JEFE DE OFICINA DE ADMISNITRACIÓN), señala: “a) Planificar, coordinar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de su competencia.” y “l) Orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimiento de los sistemas a su cargo”

Que, cabe mencionar que, los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado así como los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública o que se encuentra bajo su administración están asignados y destinados para el cumplimiento de sus funciones y fines específicamente destinados. En tal virtud, el servidor y/o funcionario público debe proceder conforme a la legalidad al realizar los actos de administración, disposición, adquisición, registro y supervisión de los bienes del Estado.

Que, estando a ello, se advierte que el servidor Domingo Hurtado Sipión habría incurrido en la infracción de realizar negligentemente sus funciones asignadas, ya que, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, visó electrónicamente de manera negligente las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 000341-2019-GR.LAMB/GRED, de fecha 26 de abril del 2019, N°000593-2019-GR.LAMB/GRED [3289991-1] de 15 de julio del 2019, N°000806-2019-GR.LAMB/GRED [3300638-2], de fecha 4 de setiembre del 2019, con ello dio conformidad al otorgamiento de beneficios por concepto de movilidad y alimentación, por el periodo del 1 enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, pese a que estos conceptos no constituían condición de trabajo, y así mismo suscribió el memorando N° 000188-2019-GR.LAMB/GRED-OFAD [3300638-1] de 14 de agosto de 2019, ocasionando perjuicio económico para la entidad por S/. 217 601,85; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

SEXTO: MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Gerencia General Regional de Lambayeque no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

SÉPTIMO: POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 88° establece que: “las sanciones por falta disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución”.

Que, la presunta falta cometida por el investigado está considerado dentro de las faltas que, según su gravedad pueden ser sancionadas con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme a lo establecido en los literales a), f), i) del artículo 87° y literal b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, concordante con el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En consecuencia, para la aplicación de la sanción a imponerse SE RECOMIENDA SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES para el servidor Domingo Santiago Hurtado Sipión.

OCTAVO: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor o ex servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; pueden presentar sus descargos dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Asimismo, los citados servidores tienen el derecho a una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada conforme a los plazos de ley;

Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, que señala: “ La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”.

Que, conforme a lo establecido en el literal b) numeral 93.1 del artículo 93° Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “En el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de recursos humanos, o el que haga de sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”; por lo que, atendiendo a que el mencionado servidor investigado ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque; su jefe inmediato sería el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque.

No obstante, mediante Resolución Gerencial General Regional N°000242-2022-GR.LAMB/GGR [4221884-10] de fecha 28 de diciembre del 2022. se admitió la abstención del Gerente Regional de Educación, por la causal prevista en el Art. 99, numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que se delegó la competencia para actuar en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, quien debe actuar como ÓRGANO INSTRUCTOR, de acuerdo a la línea jerárquica administrativa.

NOVENO: LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

Que, el servidor sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al Debido Proceso a la Tutela Jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la Defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por un abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el Principio de Transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el Principio de Conducta Procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por las consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”; y en mérito a lo actuado en la presente Instrucción.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000020-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221871 - 15]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor DOMINGO SANTIAGO HURTADO SIPIÓN en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional Lambayeque, por la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los argumentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución con copia de los actuados y medios probatorios que sustentan la presente resolución, contenidos en formato CD, en el domicilio del servidor DOMINGO SANTIAGO HURTADO SIPIÓN, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, conforme lo ha dispuesto el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el presente acto administrativo, a fin de que formule sus descargos conforme al debido procedimiento, y ejerza su Derecho de Defensa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Fecha y hora de proceso: 13/04/2023 - 16:12:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>